



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

ORDINARIO CIVIL 258/2023-A.

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de
dos mil veinticinco

VISTOS, para dictar **sentencia definitiva**, en los autos del procedimiento de declaración especial de ausencia, expediente 258/2023-A, promovido por Yolanda Hernández Gaona, asesora jurídica federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), de Guadalupe Monserrat Ramírez Santarosa, esposa de Mario Rojas Rivera; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el tres de agosto de dos mil veintitrés (**fojas 2 a 9**), en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, recibido al día siguiente en este **Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, Yolanda Hernández Gaona, asesora jurídica federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de Guadalupe Monserrat Ramírez Santarosa, esposa de Mario Rojas Rivera, solicitó la declaración especial de ausencia de persona desaparecida respecto de su referido cónyuge.

SEGUNDO. Desechamiento. En auto de ocho de agosto de dos mil veintitrés, este juzgado determinó desechar la demanda (**fojas 11 a 15**), y por auto de treinta y uno de ese mes y año, se declaró firme tal

determinación (fojas 17 a 18), ordenándose el archivo definitivo.

TERCERO. Amparo Indirecto. Contra el desechamiento del juicio, Guadalupe Monserrat Ramírez Santarosa, esposa de la persona desaparecida promovió juicio de amparo indirecto, el cual correspondió conocer por razón de turno al **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, quien lo radicó con el expediente 1039/2023-IV, de su índice, y seguido de todas sus etapas procesales en fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, concedió la protección federal a la ahí quejosa, para el efecto de que se admitiera a trámite el procedimiento de origen (fojas 116 a 123), resolución que causó ejecutoria el siete de diciembre de dos mil veintitrés (fojas 128 a 130), por lo que se requirió a este juzgado el cumplimiento de esa sentencia.

CUARTO. Admisión de demanda y trámite de la misma. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo a que se hace referencia en el punto anterior, dictado el once de diciembre de dos mil veintitrés (fojas 132 a 135), se admitió a trámite la demanda; se requirió a la **Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, así como a la **Agente del Ministerio Público Federal**, adscrita a la **Fiscalía Especializada de Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República**, a efecto de que remitieran copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre **Mario Rojas Rivera**; y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55

ORDINARIO CIVIL 258/2023-A.

se ordenó llamar mediante la publicación de edictos a cualquier persona que pudiera tener interés jurídico en el procedimiento que nos ocupa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, a cuyo efecto, se giraron los oficios correspondientes al Diario Oficial de la Federación, al Consejo de la Judicatura Federal y a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se tuvieron por ofrecidas las pruebas reseñadas por la parte promovente en el capítulo de pruebas del escrito inicial.

QUINTO. Remisión de constancias. Por oficio FEIDDF-EIL-E4C7-1058/2023 presentado el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, (fojas 163), Ana Laura Emiliano Trinidad, **Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Célula IV-7-feiddf, Estado de Ciudad de México**, remitió copia certificada de la carpeta de investigación **FED/SDHPDSC/FEIDDF-GRO/0000520/2020**; luego, por oficio diverso presentado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, **Patricia Socorro Bedolla Zamora, Directora General de Asuntos Jurídicos en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, remitió las copias requeridas en el auto admisorio (fojas 177 a 180); por su parte **Eduardo Medina Acona, Director de Información y Transparencia y encargado de los asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión**

Nacional de Búsqueda de Personas (CNBP), en oficio recibido el veintiuno de diciembre del año dos mil veintitrés, manifestó su imposibilidad para remitir las constancias requeridas (fojas 166 a 196), con lo cual se dio vista a la parte actora, sin que hiciera pronunciamiento alguno tal parte.

SEXTO. Publicación de edictos y avisos. Por autos de veintinueve de abril y seis de mayo, ambos de dos mil veinticuatro (fojas 198 y 201), la **Dirección General de Comunicación Social y Vocera del Consejo de la Judicatura Federal y el Subdirector de Producción del Diario Oficial de la Federación**, dieron cumplimiento al requerimiento hecho en autos, consistente en la publicación de los edictos ordenados en el auto admisorio.

Debe precisarse además, que en relación a la publicación del edicto en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, se invoca como hecho notorio en términos del artículo **88** del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas por disposición expresa de su numeral 2, se advierte la publicación que obra en la página electrónica oficial del **Consejo de la Judicatura Federal**, de dirección <http://www.cjf.gob.mx/avisosDeclaracionEspecialAusenciaProcedimientosLaborales.htm>, desprendiéndose que el veintitrés de enero al seis de febrero de dos mil veinticuatro, fue publicado el edicto relacionado con Mario Rojas Rivera.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

ORDINARIO CIVIL 258/2023-A.

Apoyando, además lo anterior, la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de denominación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

SÉPTIMO. Citación para sentencia. Al haber transcurrido quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se refiere el resultando séptimo, a través del auto de **once de febrero de dos mil veinticinco (foja 220)**, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente Declaración Especial de Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **55, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**; así como en los artículos 1o, 2 y 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con los numerales 14, 18, 19, 24, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia; toda vez que se trata de una controversia cuyo conocimiento compete a un órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil, la cual se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, mediante la cual se solicita la Declaración Especial de Ausencia respecto de **Mario Rojas Rivera**.

SEGUNDO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión planteada y que, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie sentencia definitiva, procede estudiar la misma con apoyo en la tesis jurisprudencial VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1600, Tomo XXVIII, Julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro IUS 169271, que dice:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

ORDINARIO CIVIL 258/2023-A.

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

En ese sentido, la promovente Yolanda Hernández Gaona, asesora jurídica federal adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de Guadalupe Monserrat Ramírez Santarosa, esposa de Mario Rojas Rivera, se encuentra legitimada para promover la presente solicitud de **declaración especial de ausencia**, conforme lo prevé el artículo 12, fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como los diversos 3, fracción I, y fracción V, 7, fracción IV, y 9, último párrafo, todos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia, así como en términos de lo establecido por los artículos **322**, fracción II, y **323**, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, por disposición expresa del numeral 2, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia, pues **Guadalupe Monserrat Ramírez Santarosa**, por conducto de su asesora jurídica **Yolanda Hernández Gaona**, comparece a efecto de solicitar la emisión de la citada

declaración especial de ausencia respecto de su familiar
(esposo) Mario Rojas Rivera.

Carácter de cónyuge que justifica, en términos de los artículos 3, fracción V; y, 7, fracción II, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, concatenado con los numerales 103, 292, 294, y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal, con el acta de matrimonio de fecha trece de febrero de dos mil catorce, número de control 1815596, expedida por el Estado Libre y Soberano de Veracruz, en el municipio de Ixhuatlancillo; documental que merece valor probatorio pleno acorde con el contenido del artículo 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2, la cual se considera suficiente para justificar la legitimación de la promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, **en lo conducente**, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 99, Séptima Época, 199-204 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 248443, que dice:

"LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, **la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional;** por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

S

TERCERO. Procedencia de la vía. Toda vez que

la vía elegida por la promovente es un presupuesto procesal, y por ende, una cuestión de orden público, la misma se analizará previo a resolver de fondo la cuestión planteada, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, visible en la página 576, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro IUS 178665, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Pues bien, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la **declaración especial de ausencia** respecto de **Mario Rojas Rivera**, en razón de que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito en su perjuicio, específicamente, el de desaparición forzada, existiendo al efecto una carpeta





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de investigación abierta y tramitada ante Ana Laura Emiliano Trinidad, **Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Célula IV-7-feiddf, Estado de Ciudad de México**, con el número de carpeta de investigación **FED/SDHPDSC/FEIDDF-GRO/0000520/2020**; máxime, que acorde con lo previsto por el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la promovente **Guadalupe Monserrat Ramírez Santarosa**, por conducto de su asesora jurídica Yolanda Hernández Gaona, inició este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, pasados más de tres meses de haber presentado la denuncia de desaparición correspondiente, pues de las constancias allegadas por la citada representación social, se desprende que la denuncia fue iniciada el catorce de octubre de dos mil veinte, por Corazón de Jesús Cabrera García, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, siendo la solicitud que dio inicio al presente sumario fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el **tres de agosto de dos mil veintitrés**.

CUARTO. Estudio. Así, una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto, que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, y que la vía intentada es la procedente, se estima entrar al estudio de la solicitud hecha valer.

En ese sentido, cabe señalar que del escrito de solicitud, se advierte que **Guadalupe Monserrat Ramírez Santarosa**, por conducto de su asesora jurídica Yolanda Hernández Gaona, acude ante esta instancia judicial pidiendo se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto de su esposo desaparecido **Mario Rojas Rivera**, cuyos efectos pretendidos son los contemplados en las fracciones I, VII; VIII, IX y X del artículo 21, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Por tanto, a fin de dilucidar la cuestión planteada en este asunto, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 29, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, como sigue:

"Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

[...]

Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.

Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

Artículo 19.- La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

Artículo 20.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

ORDINARIO CIVIL 258/2023-A.

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

[...]

Artículo 29.- Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares."

De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55

ORDINARIO CIVIL 258/2023-A.

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21, de esa ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21, de la ley de la materia, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en cuenta la información que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

Que recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la Persona Desaparecida como a sus Familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

ORDINARIO CIVIL 258/2023-A.

información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Que el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B, de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, que se publiquen los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la

máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la Persona Desaparecida como a los Familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus Familiares.

Pues bien, en relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la ley (artículos 10, 14, 15, y 16, de la Ley Federal de Declaración Especial de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ausencia para Personas Desaparecidas), se analizarán los requisitos legales previstos, como sigue:

Primer requisito.

Este juzgado federal estima que el primer requisito se encuentra cabalmente cumplido, dado que obra en autos constancia del acta de matrimonio de fecha trece de febrero de dos mil catorce, número de control 1815596, expedida por el Estado Libre y Soberano de Veracruz, en el municipio de Ixhuatlancillo, de la cual se desprende que la promovente **Guadalupe Monserrat Ramírez Santarosa**, es **cónyuge** de **Mario Rojas Rivera**.

A lo anterior también se suman las copias certificadas que remitió Ana Laura Emiliano Trinidad, **Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Célula W-7-feiddf, Estado de Ciudad de México**, de la carpeta de investigación **FED/SDHPDSC/FEIDDF-GRO/0000520/2020**; de cuyo contenido se constata que se hace referencia, en lo que aquí importa, que **Guadalupe Monserrat Ramírez Santarosa**, es **cónyuge** de **Mario Rojas Rivera**.

Así, deviene inconcuso que con dichas constancias se corrobora la afinidad de la promovente con la persona desaparecida; lo que adminiculado con las diversas documentales descritas en párrafos precedentes, permiten tener por acreditado el primero de los requisitos.

Segundo requisito.

Por cuanto hace al segundo requisito, el mismo se estima cumplido, pues la promovente refirió como

datos generales de la persona desaparecida, los siguientes:

NOMBRE: **Mario Rojas Rivera.**

FECHA DE NACIMIENTO: 5 de febrero de 1990.

ESTADO CIVIL: Casado.

Tercer requisito.

El tercer requisito se estima cumplido, pues la parte promovente **Guadalupe Monserrat Ramírez Santarosa** –como esposa del desaparecido–, acreditó la existencia de una denuncia ante la autoridad investigadora correspondiente, lo que se corroboró con copia certificada de la carpeta de investigación abierta tramitada ante la **Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Célula IV-7-feiddf, Estado de Ciudad de México**, con el número de carpeta de investigación **FED/SDHPDSC/FEIDDF-GRO/0000520/2020.**

Sobre dicho elemento, precisa referir que, de la lectura de esa indagatoria, se advierte que en el catorce de octubre de dos mil veinte, **Corazón de Jesús Cabrera García**, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, inició la carpeta de investigación **FED/SDHPDSC/FEIDDF-GRO/0000520/2020**, de donde se desprende que el día seis de abril de dos mil veinte, Mario Rojas Rivera, se comunicó con su esposa desde un teléfono celular que no era el suyo, para informarle que lo habían detenido policías estatales en Buenavista y Petaquillas, Chlipancingo, desde esa fecha se desconoce su paradero.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aunado a lo anterior, sin que posterior a esa fecha, exista un indicio de que **Mario Rojas Rivera**, haya permanecido privado de su libertad u oculto en alguna o algunas cárceles de carácter oficial, o bien, información sobre su ubicación.

Cuarto requisito.

Este requisito se encuentra cumplido, pues la parte promovente **Guadalupe Monserrat Ramírez Santarosa** —como esposa del desaparecido—, manifestó los hechos relacionados con la desaparición de su cónyuge **Mario Rojas Rivera**, siendo que el día seis de abril de dos mil veinte, Mario Rojas Rivera, se comunicó con su esposa por última vez, desde un teléfono celular que no era el suyo, para informarle que lo habían detenido policías estatales en Buenavista y Petaquillas, Chilpancingo, cuya precisión e indicios se encuentran denunciados en la carpeta de **investigación FED/SDHPDSC/FEIDDF-GRO/0000520/2020**, citada con antelación.

Quinto requisito.

Este requisito fue igualmente cumplido, toda vez que, como se vio, la parte promovente **Guadalupe Monserrat Ramírez Santarosa** —como esposa del desaparecido—, exhibió para acreditar su calidad de cónyuge del desaparecido **Mario Rojas Rivera**, constancia del acta de matrimonio de fecha trece de febrero de dos mil catorce, número de control 1815598, expedida por el Estado Libre y Soberano de Veracruz, en el municipio de Ixhuatlancillo, y las actas de nacimiento de los menores hijos del desaparecido de iniciales M.R.R. y A.R.R., con números de identificador

electrónico 30081011100143 y 30081011100144, respectivamente (**anexo 5 y 6**).

Sexto requisito.

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito se encuentra cumplido, pues en cuanto a la actividad a la que se dedicaba el hoy desaparecido **Mario Rojas Rivera**, la promovente manifestó por conducto de su asesor jurídico que se desempeñaba como comerciante, pero que no tenía un lugar fijo de trabajo y que no tenía ningún tipo de seguridad social.

Séptimo requisito.

Al respecto, este requisito se encuentra colmado, pues la parte promovente precisó que, en el caso, el hoy desaparecido sólo contaba con la cuenta bancaria de número 10224863484, de cable interbancaria 137882102248634845, y número de cliente 025866552, de la institución bancaria "BanCoopel", sin embargo, del reporte efectuado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tal cuenta se encuentra en ceros.

Octavo requisito.

Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la promovente manifestó que los efectos que pretende de la presente Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, son los previstos en el artículo 21, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Noveno requisito.

Este requisito se estima que se encuentra colmado, pues obran en autos los informes requeridos a las autoridades señaladas en líneas precedentes, en la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

ORDINARIO CIVIL 258/2023-A.

que obran los datos generales de la persona desaparecida.

Décimo requisito.

Al respecto, tal requisito se encuentra cumplido, dado que de autos se desprende que en el auto admisorio se requirió a la **Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como al Agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía Especial en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República**, a efecto de que remitieran copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre Mario Rojas Rivera.

Ahora bien, de los requerimientos antes descritos, se obtuvieron copias constatadas en dos tomos útiles en relación con la carpeta de investigación **FED/SDHPDSC/FEIDDF-GRO/0000520/2020**, expedidas por la **Agente del Ministerio Público de la Federación**, las cuales se encuentran en el seguro del juzgado como documentos anexos a los base de la acción.

Documentales que merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 79, 90, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su numeral 2; además, tomando en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la

verdad conocida y la que se busca, las mismas corroboran lo expuesto con anterioridad, pues permiten a esta autoridad establecer que en la especie se encuentra acreditada la existencia de una investigación iniciada por la presunta comisión del delito de desaparición forzada, en agravio de **Mario Rojas Rivera**, sin que de la misma se adviertan indicios o presunción de que esa persona haya muerto, así tampoco hubo durante la tramitación de este asunto, noticias ni oposición de persona alguna interesada, por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada.

Ahora bien, acerca de la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se señala lo siguiente.

De la revisión practicada a los presentes autos, se obtiene que en proveídos de veintinueve de abril y seis de mayo, ambos de dos mil veinticuatro (fojas 198 y 201), la **Dirección General de Comunicación Social y Vocera del Consejo de la Judicatura Federal y el Subdirector de Producción del Diario Oficial de la Federación**, precisaron haber hecho las publicaciones respectivas.

En relación a la publicación del edicto en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, se invoca como hecho notorio en términos del artículo **88**, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

ORDINARIO CIVIL 258/2023-A.

Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas por disposición expresa de su numeral 2, se advierte la publicación que obra en la página electrónica oficial del **Consejo de la Judicatura Federal**, de dirección <http://www.cjf.gob.mx/avisosDeclaracionEspecialAusenciaProcedimientosLaborales.htm>, donde se aprecia que del veintitrés de enero al seis de febrero de dos mil veinticuatro, se efectuaron tales publicaciones, lo cual, se trae a la vista, al ser un hecho notorio para el suscrito en términos del artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Apoyando, además, lo anterior, la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales

invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

QUINTO. Conclusión. En atención a lo anterior, al haberse cumplido los requisitos que contempla la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, para resolver en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada respecto de **Mario Rojas Rivera**, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 18, 20 y 21, de la citada legislación, **SE DECLARA:**

I. Con fundamento en el artículo 21, fracción I, de la Ley de la materia, **SE DECLARA LA AUSENCIA DE Mario Rojas Rivera**, desde el seis de abril de dos mil veinte, fecha que se refirió en la carpeta de investigación **FED/SDHPDSC/FEIDDF-GRO/0000520/2020**, iniciada el catorce de octubre de dos mil veinte, por **Corazón de Jesús Cabrera García**, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, tal y como se desprende de las copias cotejadas que allegó la referida representación social de la carpeta de investigación en comento.

En este punto, resulta oportuno destacar que la presente declaración no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

En el entendido de que conforme al numeral 30, de la ley de trato, si la persona desaparecida antes citada fuera localizada con vida o se prueba que sigue





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes (en caso de acreditarse su existencia) en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

II. Ahora bien, por lo que hace a la declaratoria que nos ocupa, en el sentido de declarar como representante legal del desaparecido a Guadalupe Monserrat Ramírez Santarosa, debe decirse que las fracciones IX y X del artículo 21 de la ley de la materia, refieren:

"(...) IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; (...)"

En ese orden de ideas, debe señalarse que la promovente es la **esposa** del hoy declarado desaparecido, según lo justificó con el acta de matrimonio ya analizada y valorada en párrafos precedentes.

Por ello, en términos del artículo 23¹, éste Órgano Jurisdiccional se designa como representante legal a Guadalupe Monserrat Ramírez Santarosa —en su carácter de esposa— con facultad de ejercer actos de

¹ "Artículo 23. El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo".

administración y dominio de la Persona Desaparecida Mario Rojas Rivera; quien se concluye en este momento es la persona más apta para desempeñar dicho cargo.

Por su parte, será por conducto de **dicha representante** que **Mario Rojas Rivera** —persona desaparecida— **continuará con personalidad jurídica**; entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones; ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano.

La representante legal de la **persona desaparecida**, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

En caso que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, la aludida representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante esta autoridad por así determinarlo el diverso 24, de la Ley Especial que rige el presente.

Dicho cargo terminará, siempre que se actualice alguna de las hipótesis previstas en el diverso 25, que son:

I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;

II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

ORDINARIO CIVIL 258/2023-A.

de representación legal al Órgano Jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;

III. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida, o

IV. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida.

Luego, mientras lo anterior ocurre, y tomando en consideración que en el caso, la promovente no acreditó que el desaparecido de mérito ostentara la propiedad de inmueble alguno, hasta en tanto se tenga noticia por parte de la promovente, o en su caso de la representante, de que la persona desaparecida tuviere diversos bienes, o que hubiere adquirido bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes o estén sujetos a hipoteca; se precisa que, **en caso de surgir esas cuestiones, se proveerá incidentalmente cada asunto que se presente.**

Una vez que cause firmeza esta resolución, con fundamento en el artículo 131, del Código Civil Federal, expídase la certificación correspondiente para efecto de que la misma sea inscrita ante **el Registro Civil del Estado de Veracruz**, en un plazo no mayor de tres días hábiles; además, publíquese la misma en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita, conforme al artículo 20, de la ley de la materia.

SEXTO. Obligación de las autoridades investigadoras. No obstante lo anterior, debe decirse que, conforme a lo dispone el artículo 32, de la ley de la materia, la presente resolución de Declaración Especial de Ausencia no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada; lo que implica que la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, encargada de carpeta de investigación **FED/SDHPDSC/FEIDDF-GRO/0000520/2020**, continúe con en su labor de investigación hasta conocer la verdad de los hechos respecto de la persona desaparecida.

SÉPTIMO. Publicación de la presente resolución. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de un extracto de la presente resolución, por medio de edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, tal y como lo dispone el citado precepto legal, así como los diversos **17**, de la apuntada legislación, en concatenación con el artículo **19-B** de la Ley Federal de Derechos.

Para su tramitación, se ordena remitir a la Administración del Consejo de la Judicatura Federal, dos copias de los originales del edicto correspondiente, así como una memoria USB que contenga el archivo a publicar; lo anterior, para los efectos legales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conducentes.

Quedan a disposición de cualquier persona que tenga interés jurídico en este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, en la secretaría de este Juzgado, los autos que integran el presente expediente, a fin de que se impongan de su contenido.

Asimismo, en términos del referido numeral 20, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de la presente resolución en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 346, 347, 348, 349, 350, 351 y 352, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por Yolanda Hernández Gaona, asesora jurídica federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), de Guadalupe Monserrat Ramírez Santarosa, esposa de Mario Rojas Rivera, de conformidad con los razonamientos expuestos en el cuarto considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Atento a lo anterior, **SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA DE Mario Rojas Rivera,**

para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando **quinto** de la presente resolución.

TERCERO. Realícese la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en términos de lo establecido en el considerando **séptimo** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo **resolvió** y firma el licenciado **Eduardo León Sandoval**, Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, asistido del licenciado **Juan Velázquez Márquez**, Secretario con quien actúa y da fe.

Número de oficios Con anexos: No. Comunicación oficial: No.			
Secretaria	Secretaria Particular	Analista SISE	Actuaria

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, **CERTIFICA:** que la presente **sentencia definitiva** se encuentra digitalizada y agregada al expediente electrónico, la cual concuerda fielmente con el expediente físico en el que se actúa; **asimismo**, que la presente foja corresponde a la sentencia dictada en este juicio. Doy Fe

En _____ se hace constar que se hizo a las partes excepto a las que se encuentran ordenadas en forma personal o por oficio la notificación de la determinación anterior por medio de **ESTRADOS** que se fijaron en las listas del juzgado en términos de ley. **Doy fe.**

En _____surtió sus efectos la notificación a que se refiere la razón que antecede. **Doy fe.**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
101670156_0083000033152858021.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN VELAZQUEZ MARQUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.42.6a	Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	24/02/25 17:24:08 - 24/02/25 11:24:08	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a1 09 29 4c b5 e6 7b 3c 11 1b 86 9b ca c9 e0 b5 82 85 37 6f 78 98 5f 11 9c c2 d0 00 08 79 f6 41 83 b3 3d 4e f9 00 f9 e7 ce 39 5d ec 33 9a 21 5e b4 f1 54 54 0e 74 2d 52 05 be 5f dc 3e 09 86 e7 26 77 99 ba c5 f6 20 ed 43 8c d7 7b 3b eb 49 fe 05 78 0d 5a 80 2c c7 62 fc 72 d8 39 d8 4d 8b c5 22 d6 76 d2 10 c7 44 0b 0c cf 90 94 5a fd cd 0a 60 84 88 03 0a f9 23 51 71 86 93 17 8c 73 63 89 a1 b0 78 84 34 58 0a 32 b5 a5 34 8b a6 c0 bb d3 a9 41 48 4b d2 49 7f 89 4d d3 b3 8a b9 35 e7 4e cf 32 22 85 c0 76 74 cb 0c 12 cb 83 57 17 6e fa cb 51 3f 10 29 91 e9 c7 75 ea a6 b0 f6 ba 5f f2 ca 45 6e 0b 1a 66 f7 41 e2 77 ea 03 40 52 a1 cd 6e 92 73 55 66 3b 3f 76 9e 30 8c fb cf c9 c1 f2 69 67 44 b2 d0 08 89 ba 7b 1a 75 aa 96 ca 8e 56 90 a9 69 6d 18 87 b6 d4 eb 35 77 b1 72 b1 23 73			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	24/02/25 17:24:08 - 24/02/25 11:24:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.42.6a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CMDX)	24/02/25 17:24:09 - 24/02/25 11:24:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	226153214			
Datos estampillados:	RuY0kQMUnO4S/HgAuTenvvTpZKA=			





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE	
Nombre:	EDUARDO LEON SANDOVAL
Validez:	BIEN
Vigente:	
FIRMA	
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.06.c1
Revocacion:	Bien
No revocado:	
Fecha (UTC/ CMDX)	24/02/25 18:58:15 - 24/02/25 12:58:15
Status:	Bien
Valida:	
Algoritmo:	RSA - SHA256
Cadena de firma:	5f a4 87 07 7a 06 8a 93 04 d4 75 34 e8 95 c1 b9 4f 64 1d 8a 91 cd bb 1c 33 2a cf 18 8d 88 7f 8f c0 cd 55 9b 1a eb 99 1b 33 df 75 e9 b0 c4 e8 45 43 78 f7 e7 93 36 74 70 13 25 f7 58 78 42 e9 c5 a1 78 e8 c7 1b 05 71 d0 5c 58 af 35 f4 96 6d 3f b4 ab 6c 58 6c 5e 9b a2 90 e5 3b 38 62 94 20 9f e4 2a 74 c7 b1 83 7c 02 55 40 7b bb 96 d2 05 01 59 3e c3 7a 10 de 71 45 4c 34 b4 67 1c 19 6a 49 81 1b c0 80 77 36 8a 58 1f 7f 81 c5 11 7a 8e 30 d8 df 2a be 30 68 cc 00 c3 a3 f8 69 e9 da 27 40 f0 1c 39 44 b5 b6 a0 c1 b6 2c 00 1d 0b b9 af 44 0c f3 3f 11 dc 82 01 71 86 1b b0 be 39 00 2a 04 3b 01 a7 08 08 13 f5 08 80 7b 52 34 d3 1c 3c 16 b4 09 85 8f 23 22 cf 1b 1d 1c b6 11 03 ec a2 ac 85 34 ec 43 65 32 6f 78 5b 04 a8 87 26 45 17 c3 0f c1 9a 02 ae 6f 90 4f c8 b4 c0 b3 b5 5a d1 ac
OCSP	
Fecha: (UTC/ CMDX)	24/02/25 18:58:16 - 24/02/25 12:58:16
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.06.c1
TSP	
Fecha : (UTC/ CMDX)	24/02/25 18:58:16 - 24/02/25 12:58:16
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	226253394
Datos estampillados:	YsFhWIOA3EK8nYO2/XDy2bn8VaM=

